



No. Radicado: 08SE2023724100100007749  
Fecha: 2023-10-23 12:27:10 pm  
Remitente: Sede: D. T. HUILA  
GRUPO DE  
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario INGENIERIA TECNICA EN CONSTRUCCIONES SAS  
Anexos: 1 Folios: 1  
08SE2023724100100007749

Neiva, 23 de octubre de 2023

Señores:  
**INGENIERIA TECNICA EN CONSTRUCCION SAS**

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE LA RESOLUCIÓN 0390 DEL 31 DE JULIO DEL 2023**



**Radicación: 11EE202171001000003734 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021**  
**Querrellado: INGENIERIA TECNICA EN CONSTRUCCION SAS**

**Respetado(a) Señor(a).**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a **HENRY ESPINOSA MURCIA** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **HENRY ESPINOSA MURCIA** de la Resolución No. 0390 de 07 de JULIO de 2023, proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, **por el cual se archiva una averiguación preliminar**

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE RETIRO** el día **27** de octubre del 2023 de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden presentar a través de la dirección electrónica [dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co), o física, en la calle 11 No. 5-62/64 Piso 4 Edificio Plaza Once.

Atentamente,

  
**MAGDA YULEX MACÍAS TORRES**  
GRUPO PIV-RCC  
Dirección Territorial Huila

**Sede D.T. Huila**  
**Dirección:** Calle 11 No. 5-62/64  
**Teléfonos PBX**  
(57-8) 8722544

**Sede Principal Bogotá D.C.**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN No. 0390**

**Neiva, 31/07/2023**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**Radicación:** 11EE2021724100100003734 del 20 de agosto del 2021

**ID. Sisinfo:** 14937698

**Querellante:** HENRY ESPINOSA MURCIA

**Querellado:** INGENIERÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN SAS

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, y demás normas concordantes.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Persona Jurídica **INGENIERÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con NIT No 901239413 - 4, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS FONSECA BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74182415 y/o quien haga sus veces al momento de notificar el presente acto administrativo, con dirección de domicilio principal en la Calle 78 C No. 130-55, Torre 2, Apartamento 1409, en la ciudad de Bogotá D.C.

**II. HECHOS**

Mediante escrito<sup>1</sup> presentado por el señor **HENRY ESPINOSA MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.723.982, ante la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo se recibe querella radicada bajo No. 11EE2021724100100003734 del 20 de agosto del 2021, en contra de la Persona Jurídica **INGENIERÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con NIT No 901239413 - 4, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS FONSECA BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74182415 y/o quien haga sus veces al momento de notificar el presente acto administrativo, por la presunta violación a las normas laborales de carácter individual, entre ellas, por el no pago de la Liquidación de Prestaciones Sociales en dinero en los periodos establecidos por la ley, al respecto se indica en la querella lo siguiente:

*“(…) Me permito informarles o ponerles en conocimiento mi caso me siento en desacuerdo ya que no se me reconoce mi respectiva liquidación a la cual tengo derecho como trabajador conforme rige*

<sup>1</sup> Folios 1- 4

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*la ley el cual sentí que se me fue vulnerado o negado mi liquidación solo se me reconoció y se me fue consignado a mi cuenta los 9 días que tenía en caja desde el 29 de julio hasta el 6 de agosto del 2021.*

*Desde un comienzo no se nos explicó que los 43000 pesos m/cte. que nos ganábamos diariamente estaba incluida en nuestra liquidación en la cual durante mis 44 días que permanecí en esta empresa siento y creo que no justifica el valor que se me fue consignado en mi respectiva cuenta de ahorros gracias por su atención*

*. (...)"*

Que la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, en uso de sus atribuciones procedió, ha avocar el conocimiento de la actuación administrativa y dictó Auto De Trámite No. 0953 del 07 de septiembre del 2021 para iniciar Averiguación Preliminar<sup>2</sup> en contra de la Persona Jurídica **INGENIERÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con NIT No 901239413 - 4, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS FONSECA BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74182415 y/o quien haga sus veces, comisionándose a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que realizara la práctica de pruebas que permitiera el esclarecimiento de los hechos motivo de averiguación.

Que mediante Oficio<sup>3</sup> No. 08SE2021724100100004725 del 11 de octubre del 2021, se le comunicó al Querellante **HENRY ESPINOSA MURCIA**, el Auto No. 0953 del 07 de septiembre del 2021, a la dirección de domicilio principal para la época de los hechos, en la Carrera 19 No. 6 A -23 Sur en la ciudad de Neiva-Huila, la cual, conforme con la Certificación de Entrega de la guía<sup>4</sup> No. YG277981631CO expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (472), este fue entregado el día 12 de octubre del 2021.

Asimismo, con Oficio<sup>5</sup> No. 08SE2021724100100004722 del 11 de octubre del 2021, se le comunicó a la Querellada **INGENIERÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con NIT No 901239413 - 4, el Auto No. 0953 del 07 de septiembre del 2021, a la dirección de domicilio principal para la época de los hechos, en la Calle 86 No. 103 D-45, Casa 59 en la ciudad de Bogotá D.C., la cual, conforme con la Certificación de Entrega de la guía<sup>6</sup> No. YG277981645CO expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (472), este fue entregado el día 14 de octubre del 2021.

Que mediante comunicación<sup>7</sup> electrónica recibida el 22 de octubre del 2021 y radicada bajo número 11EE2021724100100004731 del 05 de noviembre del 2021, la Querellada **INGENIERÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con NIT No 901239413 - 4, allegó respuesta al Auto No. 0953 del 07 de septiembre del 2021, y aportó unas pruebas.

Que mediante Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, el Ministro de Trabajo-Dr. Ángel Custodio Cabrera Báez, se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018 "*Por la cual se modifica y adopta el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo*", estableciendo como una función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el Rol de función coactiva, la de "**Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de**

<sup>2</sup> Folios 7-8

<sup>3</sup> Folio 9

<sup>4</sup> Folio 10

<sup>5</sup> Folio 11

<sup>6</sup> Folio 12

<sup>7</sup> Folios 13-19

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia." (Negrilla fuera de texto)*

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Querrela radicada bajo No. 11EE2021724100100003734 del 20 de agosto del 2021 por medio de la cual el señor **HENRY ESPINOSA MURCIA** aporó copia de la liquidación de prestaciones sociales expedida por la Querellada. (Folios 1-4).
2. Comunicación Electrónica radicada bajo No. 11EE2021724100100004731 del 05 de noviembre del 2021. (Folios 13-19) por medio de la cual la Querellada **INGENIERÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con NIT No 901239413 – 4 allegó la siguiente documentación respecto del trabajador **HENRY ESPINOSA MURCIA**: 1. Copia del Contrato de Trabajo por obra o labor determinada. 2. Copia Liquidación de Prestaciones Sociales. 3. Copia de transacción electrónica No. 251F00421229001 del Banco de Occidente, plataforma OcciRed. 4. Copia desprendibles de nómina correspondientes a los meses de junio y julio del año 2021.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales y de las demás disposiciones sociales y del artículo 486 del C.S.T. -; esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el artículo 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla *"para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)"*, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Por lo anterior, mediante Auto No. 0953 del 07 de septiembre del 2021 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, decidió dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la Persona Jurídica **INGENIERÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con NIT No 901239413 - 4, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS FONSECA BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74182415 y/o quien haga sus veces al momento de notificar el presente acto administrativo, comisionándose a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas.

Es así como, frente al caso materia de estudio, este Despacho encuentra que la inconformidad del Querellante **HENRY ESPINOSA MURCIA**, radica en considerar que ha existido un presunto incumplimiento por parte de la que fue su empleadora, en el reconocimiento y pago de su Liquidación de Prestaciones Sociales; sin embargo revisado el material probatorio obrante en el presente expediente y aportado tanto por el quejoso como por la querrellada, dan cuenta de que, el trabajador efectivamente sostuvo un vínculo laboral<sup>8</sup> con empresa **INGENIERÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con NIT No 901239413 - 4, bajo la modalidad de contrato de trabajo por obra o labor determinada desde el 23 de junio del 2021 hasta el día 06 de agosto del 2021, desempeñando el cargo de Ayudante de Obra.

Que a folio 16 obra copia de la Liquidación de Prestaciones Sociales expedida por la empresa **INGENIERÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con NIT No 901239413 - 4, en donde se detallan los siguientes valores:

Periodo de Liquidacion		Salario Base de Liquidacion	
Fecha de Inicio Contrato	23/06/2021	Salario Basico	908,526
Fecha de Terminacion Contrato	6/08/2021	Auxilio de Transporte	106,454
Tiempo Total Laborado	44	Promedio Salario Variable	-

  

RESUMEN LIQUIDACION PAGOS				
Concepto	Base	Dias	%	Total
SALARIOS	908,526	9		272,558
AUXILIO DE TRANSPORTE	106,454	9		31,936
AUXILIO H.R	5,000	5		25,000
OTROS DIAS PENDIENTES		9		78,610
PRIMA DE SERVICIOS	1,522,470	45	8.33%	126,873
CESANTIAS	1,522,470	45	8.33%	126,873
INTERESES DE CESANTIAS	126,873	45	12%	15,225
VACACIONES	1,362,789	45	4.17%	56,783
<b>TOTAL DEVENGADO</b>				<b>733,857</b>

  

RESUMEN DESCUENTOS LIQUIDACION			
Concepto	Base	Dias	Total
SALUD	272,558	9	10,902
PENSION	272,558	9	10,902
PRESTAMOS O ANTICIPOS			321,652
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>			<b>343,457</b>
<b>VALOR TOTAL NETO LIQUIDACION</b>			<b>390,400</b>

<sup>8</sup> Copia Contrato de Trabajo, Folio 15.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Seguidamente, a folio 17 reposa copia del comprobante de consignación por concepto de Liquidación de Prestaciones Sociales del trabajador **HENRY ESPINOSA MURCIA**, realizada el día 17 de agosto del 2021, mediante transacción electrónica No. 251F00421229001 del Banco de Occidente, plataforma OcciRed.

Ahora bien, sea menester indicar que dentro de las facultades concedidas a este Ente Ministerial no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias<sup>9</sup>, es así que, no podría este Despacho entrar a determinar si el valor consignado por concepto de Liquidación de Prestaciones Sociales a favor del Señor **HENRY ESPINOSA MURCIA** está en debida forma liquidada o si esa debe de reliquidarse como lo quiere el Querellante, toda vez que esto implicaría, como se indicó anteriormente, la definición de una controversia en favor de una de las partes.

Lo anterior, conforme lo expresa el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual indica:

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,** aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, **no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.**" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, este despacho se abstendrá de realizar algún pronunciamiento respecto al desacuerdo que pudiera existir entre el valor consignado por la Querellada y el monto esperado por el Querellante por concepto de su Liquidación de Prestaciones Sociales, como lo manifestó este último en su queja, por lo tanto para poder reclamar el reconocimiento y materialización de sus derechos laborales, este deberá acudir a instancias jurisdiccionales en donde será un Juez de la República, quien califique jurídicamente el actuar de la empresa y determine la hipotética vulneración de sus derechos laborales de índole económica y proceda a realizar las declaraciones pertinentes.

<sup>9</sup> Artículo 486, numeral 2º. Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consideración a lo anterior, se concluye que, la averiguación preliminar adelantada a la Persona Jurídica **INGENIERÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con NIT No 901239413 - 4, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS FONSECA BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74182415 y/o quien haga sus veces al momento de notificar el presente acto administrativo, en atención a la querrela radicada ante esta Dirección Territorial y del análisis del material probatorio recaudado, permiten determinar que no existe mérito para formular cargos e iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio por incumplimiento en el reconocimiento y pago de la Liquidación de Prestaciones Sociales del Querellante, por cuanto no se evidencia vulneración alguna a los derechos constitucionales y legales del trabajador, por lo que en consecuencia, este despacho en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procederá al archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente actuación en averiguación preliminar respecto a la Persona Jurídica **INGENIERÍA TÉCNICA EN CONSTRUCCIÓN SAS**, identificada con NIT No 901239413 - 4, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS FONSECA BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74182415 y/o quien haga sus veces al momento de notificar el presente acto administrativo, con dirección de domicilio principal en la Calle 78 C No. 130-55, Torre 2, Apartamento 1409, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
STEPHANIE LUNA VELASQUEZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo De Prevención, Inspección Vigilancia Y Control -Resolución De Conflictos Y Conciliación  
Dirección Territorial Huila